

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

i) Se suscribe la presente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 203 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 de la Ley del Organismo Judicial; actas números cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta guion dos mil veinte (40-2020) de doce de octubre de dos mil veinte, cincuenta guion dos mil veintiuno (50-2021) de doce de octubre de dos mil veintiuno y cuarenta y seis guion dos mil veintidós (46-2022) de doce de octubre de dos mil veintidós, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia y, opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad de ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); ii) en **apelación** y con sus antecedentes remitidos en original, se examina el **auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós** emitido por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del presente juicio ordinario promovido por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima contra la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

El medio de impugnación que se resuelve fue promovido por la parte actora.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN APELADA

i) **De la decisión judicial que se impugna:** en la resolución apelada la juzgadora *a quo* declaró: «I) SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INCOMPETENCIA, FALTA DE PERSONERÍA EN LA ACTORA, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A

C:\imgbdtcf\sellooj.p

C:\Nr

QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER, interpuestas por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación respectiva, por lo considerado; II) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA, interpuesta por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación, por lo considerado, en consecuencia: a) Se rechaza para su trámite la demanda de Juicio Ordinario planteada por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, por lo antes considerado; III) No se condena en costas dentro del presente incidente a la parte vencida, por lo ya considerado; IV) NOTIFÍQUESE».

ii) Consideraciones del órgano a quo: para adoptar tal decisión el juzgado de primera instancia realizó las siguientes estimaciones: **a) con relación a la excepción previa de incompetencia:** se establece que la excepción interpuesta debe ser declarada sin lugar, toda vez que si bien es cierto, la entidad Lisa, Sociedad Anónima, es una entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, según lo manifestaron las partes, tanto en el escrito inicial, como en memorial de interposición de excepciones previas, y que en el presente caso, se está ejerciendo una acción personal, toda vez que el objeto del presente juicio es que se declare prescrito el derecho de pagar dividendos a favor de la entidad demandada, también lo es que ésta realiza actividades y negocios jurídicos en la República de Guatemala, por lo que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rige de acuerdo a la ley del lugar en que se ejercite la acción, según lo regulado en el artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial; asimismo el artículo 34 del mismo cuerpo normativo.

Por lo anterior considerado, la presente excepción deviene improcedente; **b) con relación a la excepción previa de demanda defectuosa:** siendo pertinente señalar que tal y como lo manifiesta la demandada, en la copia simple del primer testimonio de la escritura pública número veinticuatro, autorizada en esta ciudad el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el notario Héctor Rene López Sandoval, que contiene constitución de sociedad anónima, establece serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje los accionistas por las actividades sociales deben dirimirse en juicio sumario, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda* contemplado en el artículo 1519 del Código Civil, que regula que desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes a cumplir lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, estimando el juzgador que en el presente caso efectivamente el conflicto, es procedente acoger la excepción interpuesta; **c) con relación a la excepción previa de falta de personería en la actora:** este órgano jurisdiccional estima que la excepción interpuesta es improcedente, toda vez que la incidentante considera que para plantear la presente demanda la mandataria de la entidad actora debía contar con autorización por escrito del consejo de administración de la sociedad demandante tal y como quedó establecido en la cláusula segunda del mandato mediante el cual acredita su calidad la abogada Ana Lucrecia Palomo Marroquín de Ortiz, estableciéndose que en el incidente de excepciones previas no se ofreció y consecuentemente no se propuso como medio de convicción por la parte demandada el documento que contiene el mandato y el cual aduce contiene un requisito previo para que el mandatario ejerza su calidad, por lo que al alegar la existencia de circunstancias impeditivas por parte de la entidad incidentada debía

C:\imgbtctf\sellooj.p

C:\ir

ofrecerlo, proponerlo y diligenciarlo como medio de prueba, como lo establece el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial; **d) con relación a la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer:** se establece que la presente excepción no debe ser acogida, en virtud que la incidentante manifiesta que el plazo de la prescripción no ha empezado a correr porque el consejo de administración de la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima no ha cumplido con la condición de determinar la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas y que antes de presentar su pretensión como acción la asamblea general de accionistas acordar suprimir o modificar el derecho al pago de dividendos ya decretados, al respecto el juzgador considera que dichas circunstancias no pueden tenerse como condición previa a promover este juicio; **e) excepción previa de falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer:** se determina que radican en la interrupción de la prescripción derivada de la existencia del juicio sumario de oposición a la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima; del juicio ordinario de daños y perjuicios promovido por Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima; y de los embargos precautorios decretados sobre las acciones que le han sido realizados a la demandada, incluyendo dividendos en la entidad demandante en los diferentes procesos instados en contra de Lisa, Sociedad Anónima, estableciéndose que los argumentos en que se basa la presente excepción, atañen a circunstancias de fondo.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

i) Otorgamiento del recurso: la impugnación fue admitida por el órgano jurisdiccional *a quo* mediante resolución de veintiocho de octubre de dos mil veintidós; **ii) concesión de audiencia para la expresión de agravios:** al

establecerse que la resolución impugnada efectivamente posee la característica de apelable, conforme lo dispuesto por el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil se formó el expediente de segunda instancia y se confirió audiencia por tres días a la parte apelante para que hiciera uso del recurso; **iii) expresión de agravios:** la entidad apelante evacuó la audiencia conferida mediante memorial presentado a este Tribunal el tres de mayo de dos mil veintitrés; **iv) vista:** vencida la audiencia de expresión de agravios y habiendo sido fijados los puntos sobre los que este Tribunal se debe pronunciar, se señaló día y hora para la vista; **v) resolución:** habiéndose agotado el trámite respectivo de la segunda instancia, resulta procedente resolver la presente impugnación conforme a derecho.

C:\imgbxtctf\sellooj.p

CONSIDERANDO

I

Antecedentes: del estudio del expediente elevado en apelación, este Tribunal constata los siguientes antecedentes en cuanto a la emisión de la resolución apelada: **a)** la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima promovió el presente juicio ordinario en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima pretendiendo la prescripción extintiva, negativa o liberatoria que se ejerce como acción de la obligación del pago de dividendos; **b)** la entidad demandada compareció a juicio por medio de su mandataria especial judicial con representación, planteando declinatoria de competencia la cual mediante resolución de ocho de abril de dos mil diecinueve se rechazó por improcedente; **c)** posteriormente la parte demandada promovió excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que

C:\ir

se hace valer; **d)** luego del trámite respectivo, la juzgadora *a quo* emitió el auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós (RESOLUCIÓN APELADA) en el cual declaró sin lugar las excepciones previas de excepciones previas de incompetencia, falta de personería en la actora, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer y falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer promovidas y CON LUGAR la excepción previa de demanda defectuosa.

II

Agravios denunciados: el recurso de apelación fue promovido por la parte actora, quien se encuentra inconforme con la forma en que la juzgadora de primer grado resolvió, pues estima que tal decisión le causa agravio, ya que *«fue dictado en perjuicio de la entidad actora, sin observancia de las normas aplicables al caso concreto interpretando incorrectamente el pacto social, la controversia que se discute en el presente juicio no es un motivo o resulta de la escritura social, tampoco las disposiciones o actividades sociales, motivo por el cual no es aplicable al caso concreto, como interpreto el Juzgador en el auto apelado, el juicio sumario, una controversia que: I) no es entre las partes del contrato social; y II) no se dio con motivo del contrato social o de las disposiciones o actividades sociales»*.

III

Análisis del agravio denunciado: realizado el estudio que en derecho corresponde, este Tribunal estima que la resolución impugnada **NO CAUSA EL AGRAVIO DENUNCIADO**, pues la juzgadora de primer grado consideró adecuadamente los argumentos de las partes, analizando correctamente la naturaleza de las excepciones previas interpuestas, determinando que el

conocimiento sobre la prescripción del pago de dividendos de la sociedad mercantil demandada, es un conflicto que queda comprendido dentro de las disputas que la escritura social de la entidad actora determina deben ser resueltas en «juicio sumario».

Adicionalmente, debe indicarse que este Tribunal estima que la naturaleza de la relación entre la entidad apelante y la entidad demandada, es eminentemente **de carácter mercantil**, pues vemos que el conflicto se refiere expresamente a la prescripción del derecho de un socio al pago de dividendos, por lo que se advierte que, al haber involucrados socios, acciones y una sociedad, se concluye que la relación es eminentemente mercantil, por lo que la vía procesal adecuada para la promoción de tal proceso es el juicio sumario, tanto por lo dispuesto en la propia escritura de constitución de la entidad actora, como lo ordenado en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, como acertadamente consideró la juzgadora de primera instancia.

Al haber promovido la entidad actora su demanda indicando que se comparece a demandar en «*Juicio Ordinario la Prescripción Extintiva, Negativa o Liberatoria que se ejerce como acción*», claramente incumple con el requisito establecido en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que dicha norma establece que se ventilarán en juicio ordinario las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, lo cual no ocurre en el presente caso, pues según lo dispuesto por el artículo 229 numeral sexto de dicho código, el conocimiento de la contienda que se promueve en la demanda corresponde ser dilucidado en «*juicio sumario*», tanto por lo dispuesto en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, como lo dispuesto en la propia escritura de constitución de la entidad actora, como acertadamente consideró la juzgadora de

C:\imgbtctf\sellooj.p

C:\N

primera instancia.

En ese sentido, la demanda no posee una relación de hechos que sea congruente con el fundamento de derecho en que se pretende sustentar (requisitos establecidos en el artículo 61 numerales tercero y cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil) y por ende, según lo regulado en el artículo 27 de dicho código la misma debió ser rechazada, al no llenar los requisitos que la ley establece, de esa cuenta la excepción previa de demanda defectuosa resulta procedente pues se puede determinar que la demanda no llena los requisitos establecidos en los artículos 27, 96 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, como acertadamente consideró la juzgadora *a quo*.

En consecuencia, quienes juzgamos estimamos que en la resolución apelada no se causa el agravio denunciado, ya que la juzgadora consideró adecuadamente que la excepción interpuesta resulta procedente, pues la demanda promovida no cumple con los requisitos legalmente establecidos para el efecto.

IV

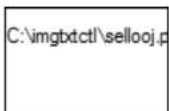
Costas procesales en esta instancia: el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone «*Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho*», en virtud de lo cual este Tribunal estima procedente condenar a la entidad apelante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, debido a que el recurso de apelación promovido ha sido declarado sin lugar, por lo que la parte apelante resulta vencida en esta instancia y debe, conforme a la ley, indemnizar a la otra parte por los gastos en que incurrió durante su tramitación.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1, 2, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala 29, 45, 46, 50, 51, 61, 66, 67, 68, 71, 74, 78, 79, 107, 108, 126, 127, 129, 177, 178, 186, 194, 195, 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 86, 87, 88, 135 al 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los citados.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con base en lo considerado, fundada en las leyes citadas, al resolver declara: **I) SIN LUGAR** el recurso de apelación promovido por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima contra el auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós emitido por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **II)** en consecuencia **CONFIRMA** la resolución impugnada en su totalidad; **III)** se **CONDENA** a la entidad Avícola las Margaritas, Sociedad Anónima (parte actora) al pago de las costas procesales causadas a la otra parte en la tramitación de la presente instancia; **IV) NOTIFÍQUESE** y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.



C:\Nir

Ordinario: 01161-2018-01353.

Recurso número: 1.

Oficial: 7°. Notificador: 2°.

Página 10 de 10.